



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADOS	JUAN PABLO SALAZAR CARDONA
RADICADO	050013103009-2024-00044-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA y REQUIERE APORTAR PRUEBA PERICIAL

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 01 de marzo del año que avanza, y por cuanto la presente demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 a 90, 368 y 385, del Código General del Proceso, en asocio con la Ley 2213 de 2022, el Despacho, la admitirá.

En lo que atañe a la solicitud de la parte demandante¹ de nombrar por el Despacho el perito que tase razonada y justificadamente el valor de los frutos civiles que haya dejado de percibir respecto del inmueble objeto de reivindicación, así como de las reparaciones que sobre aquél inmueble haya estado a su cargo, cuyos honorarios aduce serán por éste asumidos, se denegará su designación, por cuanto no cumple las exigencias de que trata el art. 227 del C. General del proceso, pues es la parte quien debe aportar el dictamen con la demanda o la réplica, según el caso.

Sin embargo, para no trasgredir derechos de defensa, se concederá un plazo para que traiga al proceso dicha pericia. Plazo que se ceñirá a la norma referida en precedencia.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL con pretensión REIVINDICATORIA, promovida por JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ **contra** JUAN PABLO SALAZAR CARDONA.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda al convocado por pasiva por espacio de veinte (20) días para que la conteste como lo dispone el artículo 369 del C.G.P. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal o, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Pretensión cuarta.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

TERCERO: De conformidad con el artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el caso de remitirse la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de mensaje de datos, debe aportarse el **acuse de recibido** del envío². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Se deniega la solicitud de la parte demandante³ de nombrar por el Despacho el perito para tasación de frutos y mejoras. En su lugar, conforme al art. 277 del C. g del P. se concede el término legal de 30 días para que lo aporte, contados a partir de la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

³ Pretensión cuarta.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c204c67daa0acf03abc33761b47aee49a24aa149f046427ae2d277e19030a**

Documento generado en 03/04/2024 04:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>